



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 549-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 065-2023-JNJ

Lima, 30 de diciembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Silvia Carolina Aguilar Krugg contra la Resolución N.º 228-2024-PLENO-JNJ, de fecha 27 de setiembre del 2024, por la cual, entre otras cosas, se le impuso la sanción de destitución, por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura; así como la ponencia del señor miembro de la Junta Nacional de Justicia Marco Tulio Falconí Picardo; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N.º 000366-2023-P-PJ¹, el presidente del Poder Judicial remite la Investigación Definitiva N.º 585-2020-Piura, que contiene la Resolución N.º 17² del 02 de junio de 2023, mediante la cual se propone la destitución de la magistrada Silvia Carolina Aguilar Krugg en su actuación como jueza del Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- 1.2. Mediante Resolución N.º 844-2023-JNJ³, del 22 de setiembre de 2023, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado a la señora Silvia Carolina Aguilar Krugg, por el siguiente cargo:

Haber desacatado lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 049-2020-p-CSJPI/PJ de fecha 15 de enero de 2020, al no asistir al Juzgado de Emergencia asignado, justificando su incurrancia con un certificado médico N.º 1253079, cuyo contenido respecto a su estado de salud no guardaría coherencia con las tomas fotográficas publicadas en la red social Facebook, coincidentemente en la misma fecha del descanso médico otorgado, con lo que habría vulnerado los deberes previstos en el artículo 34º numerales 8) y

¹ Folio 471 del expediente de la JNJ.

² Folios 435 a 449 del Expediente Investigación Definitiva N.º 585-2020-Piura.

³ Folios 475 a 477 del expediente de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

17)⁴ de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48º numeral 13)⁵ de la citada Ley.

- 1.3. Mediante Resolución N.º 228-2024-PLENO-JNJ⁶, del 27 de setiembre de 2024, el Pleno de la JNJ resolvió tener por concluido el procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir a la señora Silvia Carolina Aguilar Krugg, por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- 1.4. Dentro del término de ley, por escrito presentado el 04 de octubre de 2024, la señora Silvia Carolina Aguilar Krugg formuló recurso de reconsideración⁷ contra la Resolución N.º 228-2024-PLENO-JNJ.
- 1.5. Con fecha 19 de noviembre de 2024 la investigada Silvia Carolina Aguilar Krugg informó oralmente mediante videoconferencia, ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1. Argumentos contenidos en el escrito del recurso

- 2.1.1. Conforme se advierte del escrito impugnativo, la señora Silvia Carolina Aguilar Krugg formuló como agravios los siguientes:
 - La Resolución N.º 228-2024-PLENO-JNJ contraviene el derecho fundamental a la adecuada motivación sustentada en pruebas, por lo que la mencionada resolución sería nula. Asimismo, menciona que la resolución no observa el requisito de validez de motivación por carecer de prueba para sustentar los argumentos, concluyendo subjetivamente, lo cual afectaría sus derechos fundamentales.

⁴ Ley N.º 29277

Ley de la Carrera Judicial

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

(...)

8. Atender diligentemente el juzgado (...) a su cargo.

(...)

17. Guardar en todo momento conducta intachable.

⁵ Ley N.º 29277

Ley de la Carrera Judicial

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. (...) Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

⁶ Folios 625 a 641 del expediente de la JNJ.

⁷ Folios 648 a 279 del expediente de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

- Por otro lado, refirió haber demostrado que en el periodo de licencia por enfermedad recibió tratamiento fisioterapéutico, conforme programación de citas e informes médicos de las atenciones.
- Agregó que en el tiempo de descanso médico no requería de reposo absoluto, por lo que se le permitía el traslado para la atención de fisioterapia, los cuales fueron realizados en la ciudad de Trujillo.
- La División de Medicina Legal de Piura concluyó que el tiempo de descanso médico adecuado era de 18.375 días, por lo que los 19 días de descanso médico que se le otorgaron están dentro del plazo razonable.
- Como nueva prueba documental ofreció:
 - Solicitud del 10 de febrero de 2020 a 8:47 horas, con la cual hace de conocimiento su cita médica.
 - Solicitud del 10 de febrero de 2020 a 16:53 horas, en la que hace de conocimiento su descanso médico y solicita licencia por enfermedad.
 - Solicitud del 04 de marzo de 2020, en la cual presenta documentos originales de la licencia por enfermedad solicitada el 10 de febrero de 2020.
 - Amnesis del 10 de febrero de 2020.
 - Indicaciones dadas por la especialista en medicina y rehabilitación.
 - Programación de citas del 11 de febrero de 2020 al 24 de febrero de 2020.
 - Ficha de tratamiento fisioterapéutico por cervicalgia del 10 de febrero de 2024 al 24 de febrero de 2024.
 - Informe fisioterapéutico de cervicalgia del 25 de febrero de 2020.
 - Ficha de tratamiento fisioterapéutico por dorsalgia y lumbalgia del 10 al 24 de febrero de 2020.
 - Informe fisioterapéutico por dorsalgia y lumbalgia del 25 de febrero de 2020.



Junta Nacional de Justicia

- Formato de consentimiento informado para las atenciones fisioterapéuticas.
- Certificado Médico Legal 2897-PF-HC de la División de Medicina Legal de Piura, donde se reevalúa el descanso médico otorgado por la médico tratante Cinthya Rodríguez Portilla.

2.2. Argumentos formulados en el informe oral

- 2.2.1. En el ejercicio del derecho que le asiste a recurrir las resoluciones emitidas por el Pleno de la JNJ, la señora Aguilar Krugg, además de presentar su recurso escrito, tuvo oportunidad de presentar informe oral ante el Pleno de la JNJ. En dicha diligencia, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2024, la citada recurrente se reafirmó en sus argumentos de impugnación e incidió en el valor de la prueba nueva presentada referida al Certificado Médico Legal 2897-PF-HC de la División de Medicina Legal de Piura, en la que se habría validado el descanso médico que obtuvo por el periodo del 10 al 28 de febrero de 2020.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

- 3.1. Conforme se advierte en los antecedentes de este procedimiento, se instauró el mismo contra la señora Silvia Carolina Aguilar Krugg, por presuntamente haber desacatado la Resolución Administrativa N.º 049-2020-P-CSJPI/PJ de fecha 15 de enero de 2020, en la cual se le designó como jueza a cargo del juzgado de emergencia. Concretamente se le cuestiona no haber asistido al despacho judicial en el periodo del 10 al 28 de febrero de 2020, justificando dicha inasistencia con el Certificado Médico N.º 1253079, cuyo contenido no guardaría coherencia con las fotografías que la investigada publicó en su red social Facebook, en el citado periodo. Con dicha conducta la investigada habría infringido de manera grave sus deberes judiciales de atender diligentemente su despacho y guardar en todo momento conducta intachable.
- 3.2. Ahora bien, a fin de emitir pronunciamiento corresponde precisar que nos encontramos ante un pronunciamiento sobre un recurso impugnatorio, lo que supone que en la resolución cuestionada se han establecido algunos hechos que no han sido cuestionados por la impugnante. En ese sentido, para efectos del presente pronunciamiento, tenemos como hechos establecidos los siguientes:
- Mediante Resolución Administrativa N.º 049-2020-P-CSJPI/PJ⁸ del 15 de enero de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura designó a la investigada Silvia Carolina Aguilar Krugg como encargada del juzgado de emergencia de Sechura, por el periodo del 01 de febrero al 01 de marzo de 2020.

⁸ Folios 76.



Junta Nacional de Justicia

- La investigada Silvia Carolina Aguilar Krugg no asistió a laborar a su despacho judicial del 10 al 28 de febrero de 2020, y, con la finalidad de justificar dicha inasistencia presentó el Certificado Médico N.º 1253079⁹, en el cual le prescribieron descanso médico por dicho periodo.
- Amparada en aquel certificado médico, la investigada inició el trámite de su licencia por motivos de salud el 10 de febrero de 2020, siendo que dicho trámite culminó con la Resolución Administrativa N.º 000189-2020-P-CSJPI-PJ¹⁰, del 06 de marzo de 2020, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, la que resolvió conceder, en vía de regularización, la citada licencia por el periodo del 10 al 28 de febrero de 2020.
- Por otro lado, también quedó acreditado que antes de tramitar su licencia por motivos de salud, la investigada, mediante escrito del 07 de enero de 2020¹¹ inició un trámite de solicitud de vacaciones anticipadas por el periodo del 01 de febrero al 01 de marzo de 2020. Dicho trámite culminó con la emisión de la Resolución Administrativa N.º 475-2020-P-CSJPI-PJ, del 30 de julio de 2020¹², mediante la cual la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió declarar improcedente su solicitud de licencia a cuenta de vacaciones.

3.3. Ahora bien, teniendo como premisas fácticas tales hechos, al imponer la sanción de destitución se tuvo en consideración, en primer lugar, que el 10 de febrero de 2020, fecha en que la investigada abandonó el despacho judicial, no existía una licencia o pronunciamiento alguno de la entidad judicial que le autorizará a la investigada abandonar el despacho a su cargo; antes bien, en días previos, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Oficio N.º 505-2020-P-CSJPI/PI, del 29 de enero de 2020¹³, **recalcó** a la investigada que mientras no se emita pronunciamiento sobre su pedido de vacaciones anticipadas, debía estar a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N.º 049-2020-P-CSJPI/PJ, en la que se le encargaba atender el juzgado de emergencia de Sechura.

3.4. Este primer extremo de las conclusiones de la resolución de sanción no ha sido cuestionado de manera concreta por la impugnante, quien se limitó a señalar, de manera genérica, que la resolución estaría mal motivada y que por ello sería nula. La falta de desarrollo de aquel cuestionamiento impide a este despacho darle mérito en vía de reconsideración. Antes bien, una revisión atenta de la resolución impugnada nos muestra que en la misma se señalan las razones fácticas, jurídicas y probatorias que sustentan la decisión del Pleno, por lo que no estamos ante una resolución con vicios de motivación que justifiquen una decisión nulificante. En ese sentido, este primer extremo de los fundamentos de la sanción queda incólume.

⁹ Folios 207.

¹⁰ Folios 209.

¹¹ Folios 113.

¹² Folios 181.

¹³ Folios 123.



Junta Nacional de Justicia

- 3.5. En un segundo extremo de la resolución de sanción, se argumentó que el reproche disciplinario de la conducta de la investigada también radicaba en el hecho de que, pese a haber presentado un certificado médico que le prescribía descanso médico del 10 al 28 de febrero de 2020, la investigada habría realizado diversas publicaciones en su red social Facebook, en el mismo periodo, donde se le aprecia en diversas reuniones sociales compartiendo con su familia y amigos. Al valorar este hecho se dijo en la resolución de sanción que dichas actividades sociales serían incompatibles con las dolencias que motivaron que la investigada se ausente del despacho judicial. En efecto, a fin de decidir imponer la sanción de destitución a la investigada, se tuvo en cuenta que las diversas situaciones en las que se le aprecia en su red social, esto es, dentro de un automóvil, en un restaurante, en un lugar al aire libre y a orillas del mar, serían situaciones incompatibles con la naturaleza de un descanso médico.
- 3.6. Al respecto, se debe precisar que aquellas afirmaciones se sustentaron en las máximas de la experiencia, las cuáles nos dictan que cuando se otorga un descanso médico, generalmente se hace con la finalidad de que el trabajador cuente con las condiciones necesarias para el descanso físico y mental, en atención a sus condiciones de salud. Es por ello que, en su momento, se concluyó que el descanso médico otorgado era incompatible con las actividades sociales realizadas por la investigada en dicho periodo de descanso.
- 3.7. Por su parte, la investigada señaló¹⁴, en síntesis, que las afecciones a su salud eran de tipo cardiovascular y muscular, es decir, se trataban de dolencias internas (aneurismas y contracturas musculares), se entiende, no visibles; y que además, dichas afecciones a su salud no le generaban incapacidad para caminar o trasladarse, al contrario, sostuvo que debido a que su condición médica era de tipo cardiovascular, ello le generaba falta de oxigenación y contracturas en el cuerpo, dolores, por lo que la inamovilidad o reposo en cama le generaban dolor y calambres. Agregó que lo que requería su condición médica en aquel periodo eran terapias, estiramientos, movilidad, masajes y ejercicio. Sin embargo, estas alegaciones fueron dejadas de lado en la resolución de sanción, donde se concluyó que lo prescrito en el certificado médico era incompatible con las actividades que -parcialmente- aceptó haber realizado la investigada.
- 3.8. Ahora bien, dichas alegaciones y explicaciones de la investigada fueron dejadas de lado en la resolución de sanción, donde se concluyó que el descanso médico otorgado a la investigada era incompatible con las actividades que esta habría realizado en dicho periodo. Sin embargo, junto al recurso que es materia de pronunciamiento, la investigada presentó en calidad de prueba nueva, entre otros documentos, el Certificado Médico Legal N.º 002897-PF-HC¹⁵, el mismo que fue emitido en el marco de la investigación fiscal llevada a cabo contra la investigada, por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de certificado médico falso en

¹⁴ Folios 513.

¹⁵ Folios 671.



Junta Nacional de Justicia

agravio del Estado, en la cual la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura – Primer Despacho- dispuso el archivo del caso (Carpeta 3570-2022)¹⁶.

- 3.9. Como antecedentes de aquel certificado médico legal, se tiene que en la citada investigación la fiscalía solicitó al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público “emitir un pronunciamiento con respecto al certificado médico de fecha 28/02/2020 expedido por la médico Cinthia Rodríguez Portilla, para lo cual se adjunta el pliego interrogatorio correspondiente. Asimismo se remite la historia clínica N.º 0104965 de clínica SANNA – Trujillo”. Ante dicho requerimiento los médicos legistas a cargo emitieron el Certificado Médico Legal N.º 002897-PF-HC, en cuyas conclusiones más relevantes se señaló lo siguiente:

“1. Los diagnósticos médicos consignados en el Certificado Médico N.º 1253079 de fecha 10/02/2020 y en la historia clínica N.º 0104965 de fecha 10/02/2020, ambos pertenecientes a Silvia Carolina Aguilar Krugg, son los mismos que se consignan en ambos documentos.
(...)”

2. (...) Los diagnósticos consignados en la historia clínica de la paciente Silvia Carolina Aguilar Krugg sí requería de descanso médico, ya que había compromiso muscular de la región cervical, dorsal, lumbar y torácica anterior izquierda, comprometiendo a diversas funciones osteomusculares en estas regiones. (...)”

- 3.10. Adicionalmente, una de las interrogantes formuladas a los médicos legistas fue la siguiente: “Para que diga si el diagnóstico médico prescrito significaba reposo absoluto”. A lo que se respondió lo siguiente:

“Reposo absoluto: es cuando está restringida cualquier actividad laboral o física.
Los diagnósticos consignados en la historia clínica no requieren reposo absoluto. [énfasis agregado]”

- 3.11. En ese sentido, esta información introducida al procedimiento hace variar la decisión adoptada en la resolución impugnada con relación a la gravedad de la falta disciplinaria objeto de sanción. En efecto, al imponer la sanción de destitución, se descartaron las explicaciones y argumentos de la recurrente, respecto al hecho de que las fotografías que publicó en su red social Facebook no revelarían ninguna inconsistencia con el descanso médico que utilizó, dado que su condición médica no la condicionaba a estar postrada en cama, y que incluso su movilidad y relajó favorecerían su recuperación.

- 3.12. Aquellas explicaciones fueron dejadas de lado en la medida que las mismas se trataban de meras alegaciones de la recurrente; sin embargo, el hecho de que se haya incorporado al procedimiento un pronunciamiento médico-legal que respalda, en

¹⁶ Folios 599-vuelta.



Junta Nacional de Justicia

alguna medida, dichas explicaciones defensivas, hace variar el razonamiento en cuanto a la supuesta inconsistencia entre la condición médica de la investigada y las fotografías que son objeto de cuestionamiento. En ese sentido, el hecho de que se haya afirmado, desde la ciencia médica, que dicha condición de salud no implica un descanso o reposo absoluto, nos impide como órgano sancionador persistir en el cuestionamiento de una supuesta inconsistencia entre su condición médica y las actividades realizadas por la investigada; máxime, si tenemos en cuenta que las fotografías cuestionadas no dan cuenta de actividades que supongan un esfuerzo físico mayor que el necesario para desplazarse de un lugar a otro.

- 3.13. Por lo demás, es oportuno precisar que, a los argumentos señalados cabe agregar la concurrencia de algunas circunstancias atenuantes que fueron tomadas en cuenta en el voto en discordia emitido por uno de los miembros de Pleno, que lo llevaron a proponer una sanción menor a la destitución. Estas circunstancias presentes en este caso son las siguientes: **i)** que, con posterioridad a la ausencia de la investigada en su despacho judicial, la licencia por motivos de salud fue validada por la entidad judicial, en vía de regularización, por lo que dicha licencia desplegó sus efectos jurídicos; **ii)** que, está probado que la investigada padece de una condición de salud preexistente a la fecha de los hechos, la misma que se remonta hasta el año 2017; **iii)** que, en el periodo de licencia otorgado, la investigada efectivamente recibió las terapias ordenadas, tal como se observa de las fichas de tratamiento fisioterapéutico¹⁷ y los informes fisioterapéuticos¹⁸, donde se informa que recibió un total de veinte sesiones, en el periodo del 11 al 24 de febrero de 2020; y, **iv)** que se dispuso el archivo de la investigación fiscal seguida contra la investigada Aguilar Krugg, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de certificado médico falso. Todas estas circunstancias abonan a la tesis de que la sanción que debe imponerse a la investigada debe ser una de menor intensidad que la destitución.
- 3.14. Siendo así, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración formulado por la recurrente Aguilar Krugg, quien si bien formuló como pretensión la absolución; no obstante, por las razones antes indicadas, se mantiene vigente su declaración de responsabilidad disciplinaria, sin embargo, la sanción a imponerse debe ser de menor severidad, ello, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que limitan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de esta entidad.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política; y conforme a lo regulado en los artículos 2 literal f). y 45, numeral 45.1, literal d), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y artículos 79 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificada por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al Acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2024, adoptado, por mayoría, por los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la

¹⁷ Folios 657-vuelta y 658-vuelta.

¹⁸ Folios 658 y 659.



Junta Nacional de Justicia

participación de la señora María Amabilia Zavala Valladares, por haber actuado como miembro instructora, así como sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, por no haber participado de la presentación de la ponencia y su deliberación, con los votos en discordia de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto y del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes.

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Silvia Carolina Aguilar Krugg contra la Resolución N.º 228-2024-PLENO-JNJ de fecha 27 de setiembre de 2024, que le impuso la sanción de destitución, por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura y; en consecuencia, se remita el expediente a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para que aplique a la citada señora Aguilar Krugg una sanción de menor intensidad respecto de la destitución, debido a que la Junta Nacional de Justicia carece de competencia para aplicar sanciones distintas a la destitución, en el caso de magistrados que no tienen la condición de supremos, por lo expuesto en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS


MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO


GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



Junta Nacional de Justicia

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N° 065-2023-JNJ RECONSIDERACIÓN VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA DOCTOR ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, expreso mi voto en discordia en el recurso de reconsideración formulado por la señora Silvia Carolina Aguilar Krugg contra la Resolución N.º 228-2024-PLENO-JNJ, que le impuso la sanción disciplinaria de destitución, por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, y en atención a los fundamentos expuestos por la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia Imelda Julia Tumialán Pinto, al encontrarme de acuerdo con los mismos, me adhiero a su voto, debiendo declararse infundado, en todos sus extremos, el citado recurso de reconsideración, dándose por agotada la vía administrativa.


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia

